



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP
República del Perú

Lima, 27 de Abril de 2026

RESOLUCIÓN S.B.S.

N° 01255-2026

*El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones*

CONSIDERANDO:

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones se encarga de regular, supervisar y fiscalizar las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y privado de pensiones, así como a otras entidades cuya supervisión haya sido encargada por otras leyes especiales, conforme a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N.º 26702, la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF y otras leyes;

Que, mediante la Trigésima Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley N.º 26702 se establecen disposiciones aplicables a la publicación de proyectos normativos;

Que, dicha disposición es concordante con el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que establece el principio de participación de los administrados en el proceso de decisiones públicas, así como con el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Que, en dicho contexto la Superintendencia considera necesario modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por Resolución SBS N° 14354-2009 y modificatorias para realizar precisiones respecto al tratamiento de determinadas exposiciones bajo el método estándar, en concordancia con los lineamientos establecidos en Basilea III para el cálculo del requerimiento del capital regulatorio por riesgo de crédito;

Que, en cumplimiento de lo antes referido la Superintendencia dispone aprobar mediante resolución de Superintendencia sus proyectos normativos y publicarlos en su sede digital con el objetivo de asegurar la participación efectiva del público en general, y;



SUPERINTENDENCIA
DE BANCA, SEGUROS Y AFP

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, y la Gerencia de Estudios Económicos;

RESUELVE:

Artículo Primero. - Autorizar la difusión en consulta pública del proyecto normativo que modifica el “Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito” en la sede digital de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (www.sbs.gob.pe).

Artículo Segundo. - El plazo para que el público en general pueda remitir a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en el artículo anterior es de noventa (90) días calendario, contados desde el día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SERGIO JAVIER ESPINOSA CHIROQUE
SUPERINTENDENTE DE BANCA SEGUROS Y AFP



Lima,

Resolución SBS

N°

***El Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones:***

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 187° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros - Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, se dispone que, salvo en caso de contar con autorización de esta Superintendencia para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito mediante modelos internos, las empresas del sistema financiero deberán emplear el método estándar para dicho cálculo, conforme a las normas que establezca este Órgano de Control;

Que, mediante Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, en adelante el Reglamento, en el cual se establece la metodología aplicable, así como los requisitos que deben cumplir las empresas para calcular el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito, sea utilizando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, se ha considerado conveniente modificar el Reglamento con la finalidad de realizar precisiones respecto al tratamiento de determinadas exposiciones bajo el método estándar, en concordancia con los lineamientos establecidos en Basilea III para el cálculo del requerimiento del capital regulatorio por riesgo de crédito;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público general, se dispone la publicación del proyecto normativo en el diario oficial El Peruano y en la sede digital de la Superintendencia, de conformidad con lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General, así como del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, y de Regulación y Jurídica, y la Gerencias de Estudios Económicos, y;

En uso de las atribuciones conferidas en los numerales 7 y 9 del artículo 349° de la Ley General;

RESUELVE:



Artículo Primero.- Modificar el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias, en los siguientes términos:

1. Sustituir el artículo 1° por lo siguiente:

“Artículo 1°.- Alcance

La presente norma es de aplicación a las empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General, a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco de la Nación, al Banco Agropecuario y al Fondo MIVIVIENDA S.A., en adelante empresas”.

2. Sustituir el artículo 2° por lo siguiente:

“Artículo 2°.- Definiciones generales

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento se deberán considerar las definiciones que a continuación se señalan:

- a) **Clasificación de riesgo externa:** Clasificación de riesgo asignada por alguna empresa clasificadora, ya sea local o del exterior.
- b) **Créditos hipotecarios para vivienda:** Créditos otorgados a personas naturales para la adquisición, construcción, refacción, remodelación, ampliación, mejoramiento y subdivisión de vivienda propia, según lo definido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- c) **Derivado de crédito:** Derivado financiero cuyo propósito primario consiste en transferir riesgo de crédito.
- d) **Deudor totalero:** Deudor de consumo con tarjeta de crédito de línea revolvente que, durante los últimos 12 meses, ha amortizado la totalidad de su deuda generada en su ciclo de facturación dentro de su fecha máxima de pago establecido, siempre que tuviese. Incluye a aquel que mantiene su línea inactiva durante los últimos 12 meses.
- e) **Empresa clasificadora del exterior:** Empresa clasificadora de riesgo del exterior de primera categoría que cuente con autorización de funcionamiento en alguno de los países que conforman el G10.
- f) **Empresa clasificadora local:** Empresa clasificadora de riesgo local debidamente registrada en la Superintendencia y en la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).
- g) **Endeudamiento total en el sistema financiero:** Suma de los créditos directos e indirectos que posee un deudor en el sistema financiero, sin incluir los créditos castigados, según lo definido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- h) **Exposición:** Activos y contingentes (créditos indirectos y derivados) sujetos a riesgo de crédito incluyendo sus rendimientos devengados y netos de ingresos diferidos. En el caso de los créditos indirectos, la exposición se refiere al monto del contingente multiplicado por el respectivo factor de conversión crediticio de acuerdo con lo estipulado en el artículo 25 del presente Reglamento. En el caso de derivados se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 26 del presente Reglamento. Esta definición no incluye a las exposiciones accionariales.
- i) **Exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos:** Es el resultado de multiplicar los créditos indirectos que posee un deudor en la empresa por los factores de conversión crediticia (FCC).
- j) **Exposiciones accionariales:** Exposiciones consistentes en acciones comunes, acciones preferentes, certificados de participación, deuda subordinada y otros instrumentos de contenido



patrimonial que estipule la Superintendencia, con excepción de las exposiciones accionariales con bancos multilaterales de desarrollo, a las que se les aplica el tratamiento de exposiciones con bancos multilaterales de desarrollo. No incluye los instrumentos que son incorporados en la cartera de negociación ni aquellos que sean deducidos del patrimonio efectivo.

- k) **Exposiciones con bancos multilaterales de desarrollo:** Exposiciones con organismos constituidos por un conjunto de estados, que brindan financiamiento y servicios complementarios para el desarrollo.
- l) **Exposiciones con grandes empresas:** Exposiciones con personas jurídicas o entes jurídicos que cumplan con los criterios establecidos para créditos a grandes empresas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- m) **Exposiciones con empresas del sistema financiero:** Exposiciones con empresas comprendidas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General y sus similares del exterior. Incluye las exposiciones con COFIDE, Banco de la Nación, Banco Agropecuario, y Fondo MIVIVIENDA S.A. Asimismo, se considera como exposiciones con empresas del sistema financiero a las exposiciones con intermediarios de valores que estén sujetos a normas prudenciales y a un nivel de supervisión equivalente a la de las empresas del sistema financiero en el Perú.
- n) **Intermediarios de valores:** Empresas cuyas principales líneas de negocio son la intermediación de valores, la administración de fondos, los servicios de asesoría financiera y negociación de valores. Incluye a las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, Bolsas de Valores, Sociedades Agentes de Bolsa; así como los Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, vehículos de propósito especial, patrimonios fideicometidos y las empresas que los administran, así como otras instituciones que designe la Superintendencia.
- o) **Exposiciones con medianas empresas:** Exposiciones con personas jurídicas o entes jurídicos que cumplan con los criterios establecidos para créditos a medianas empresas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- p) **Exposiciones con microempresas:** Exposiciones con personas jurídicas o personas naturales que cumplan con los criterios establecidos para créditos a microempresas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- q) **Exposiciones con pequeñas empresas:** Exposiciones con personas jurídicas o personas naturales que cumplan con los criterios establecidos para créditos a pequeñas empresas en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- r) **Exposiciones con entidades del sector público:** Exposiciones con dependencias del sector público que no hayan sido consideradas como soberanas. Incluye las exposiciones con gobiernos locales y regionales, así como con empresas públicas o mixtas.
- s) **Exposiciones corporativas:** Exposiciones con personas jurídicas o entes jurídicos que cumplan con los criterios establecidos para créditos corporativos en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya. No incluye las exposiciones con soberanos, bancos multilaterales de desarrollo, entidades del sector público, ni con empresas del sistema financiero, las que se registran en categorías propias definidas en el presente Reglamento. Asimismo, se considera como exposiciones corporativas a las exposiciones con intermediarios de valores que no estén contempladas en el literal m) del artículo 2 del presente Reglamento por no estar sujetos a normas prudenciales ni a un nivel de supervisión equivalente a la de las empresas del sistema financiero en el Perú.
- t) **Exposiciones de consumo:** Exposiciones revolventes o no revolventes con personas naturales que cumplan con los criterios establecidos para créditos de consumo revolventes o no revolventes en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- u) **Exposiciones no revolventes:** Exposiciones en las que no se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.



- v) **Exposiciones revolventes:** Exposiciones asociadas a líneas de crédito revolventes, en las que se permite que los montos amortizados sean reutilizados por el deudor.
- w) **Exposiciones soberanas:** Exposiciones con bancos centrales, tesoros públicos y otras entidades del sector público que posean partidas asignadas por el tesoro público para pagar específicamente dichas exposiciones.
- x) **Factores de conversión crediticia (FCC):** Ponderadores empleados para la conversión de las exposiciones contingentes, diferentes a exposiciones con derivados, en exposiciones directas equivalentes en riesgo de crédito.
- y) **Ley General:** Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias.
- z) **Libro bancario (banking book):** Incluye todos los activos y contingentes que no se encuentren comprendidos en la cartera de negociación, de acuerdo con lo definido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado.
- aa) **Obligación de referencia:** La obligación utilizada en los derivados de crédito para determinar el valor del efectivo a liquidar o la obligación a entregar.
- bb) **Obligación subyacente:** La obligación financiera a la cual se vincula el valor de un derivado.
- cc) **Organismos de compensación:** Sociedades anónimas que tienen por objeto el registro, custodia, transferencia, compensación y liquidación de valores.
- dd) **Participante esencial del mercado:** Incluye a los Tesoros Públicos, Bancos Centrales, y empresas del sistema financiero del país y del exterior. Asimismo, incluye a las empresas de seguros, entidades del sector público, organismos de compensación y empresas intermediarias de valores a las que les corresponda un factor de ponderación de 20% de acuerdo con lo señalado en el Capítulo II.
- ee) **Período de mantenimiento:** Período estimado como necesario para liquidar un activo financiero.
- ff) **Período de reposición de margen:** Período en el que deben reponerse las pérdidas que pudieran haber acumulado las partes involucradas en la transacción, en caso dichas pérdidas se encuentren por encima de un porcentaje preestablecido.
- gg) **Riesgo de contraparte:** Es la posibilidad de que una de las partes de la operación pueda incumplir sus obligaciones antes de que se liquiden los flujos de caja de esta, lo cual podría generar una pérdida económica si las operaciones con la contraparte tienen un valor económico positivo al momento del incumplimiento. En las exposiciones con derivados este riesgo es bilateral, ya que el valor de mercado de la transacción puede ser positivo o negativo para cualquier contraparte. El valor de mercado es incierto y puede variar en el tiempo con el movimiento de los factores de mercado subyacentes.
- hh) **Superintendencia:** Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- ii) **Tesoro público:** Es un departamento u órgano del Ministerio de Economía y Finanzas (o equivalente) que se encarga, entre otras tareas, de diseñar y ejecutar el programa de financiación del Estado. Es decir, es el que centraliza la disponibilidad de los fondos públicos, programa y autoriza los pagos y el movimiento de fondos del Estado en función al Presupuesto del Gobierno Nacional.
- jj) **Valor neto de realización:** Es el valor neto que la empresa estima recuperar como consecuencia de la eventual venta o ejecución del bien, en la situación cómo y dónde esté. Este valor debe considerar los castigos y cargos por concepto de impuestos a las ventas, comisiones, fletes, mermas, entre otros, según lo definido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, o norma que lo sustituya.
- kk) **Vencimiento residual:** Período comprendido entre la fecha de cálculo y la fecha de vencimiento del instrumento financiero.
- ll) **Empresas del sistema financiero del exterior de primer nivel:** Aquellas que poseen una clasificación internacional no menor a "BBB-" para instrumentos representativos de deuda de largo plazo y no menor a "A-3" para instrumentos representativos de deuda de corto plazo, de acuerdo con las equivalencias establecidas en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por



- Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus modificatorias o norma que lo sustituya.
- mm) **Factor revolvente:** Es el número que utiliza la empresa para dividir el monto de capital otorgado bajo modalidad revolvente para calcular el pago mínimo.
- nn) **Primera vivienda:** Es la primera vivienda del deudor o de su cónyuge registrada en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP) al momento del otorgamiento del crédito. La búsqueda registral se debe efectuar en la zona registral donde reside el deudor, en la zona registral donde reside su cónyuge, y en la zona registral donde se solicita el crédito hipotecario para vivienda. Asimismo, las empresas deberán tomar en consideración lo siguiente:
- Se considera como vivienda a los predios urbanos no industriales ni comerciales, cuya única finalidad sea la de casa-habitación.
 - Si a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario para vivienda, el deudor y/o su cónyuge no cuentan con viviendas registradas en SUNARP pero mantienen créditos hipotecarios para vivienda de acuerdo con la última información disponible del Reporte Crediticio Consolidado, el crédito hipotecario para vivienda a otorgarse no podrá ser considerado para adquisición o construcción de primera vivienda.
 - Si a la fecha de otorgamiento del crédito hipotecario para vivienda, el deudor y/o su cónyuge cuentan con viviendas inscritas en SUNARP en calidad de copropiedad con terceros, se debe analizar el porcentaje de participación sobre los citados bienes. Si su participación en los referidos bienes es mayor o igual al 50%, no puede considerarse que el crédito hipotecario para vivienda a otorgarse tiene como destino la adquisición o construcción de primera vivienda.
 - En el caso de sociedades conyugales sujetas al régimen de separación de patrimonios, si en la evaluación crediticia se incluyen los ingresos generados por ambos cónyuges, se tomará en consideración las viviendas que sean propiedad de cualquiera de ellos para determinar si el crédito hipotecario a otorgarse tiene como destino la adquisición o construcción de primera vivienda. En caso se incluya únicamente los ingresos del solicitante, se tomará en consideración únicamente las viviendas de propiedad de dicho solicitante.
 - En caso de transferencia de un crédito hipotecario para adquisición o construcción de primera vivienda de una empresa del sistema financiero a otra, dicho crédito seguirá siendo considerado como crédito hipotecario para adquisición o construcción de primera vivienda.
- oo) **Fideicomiso Inmobiliario:** Fideicomiso que tiene como finalidad la gestión de un proyecto inmobiliario de acuerdo con las estipulaciones del acto constitutivo, mediante la generación de un patrimonio autónomo que permite reducir el riesgo de no conclusión de obra y que brinda cobertura a las obligaciones garantizadas de los fideicomisarios y a los titulares de los certificados de participación. Dicha gestión comprende la administración de inmuebles, de los recursos producto de la venta de las unidades inmobiliarias, de los financiamientos al promotor, de los aportes del promotor y de otros bienes y recursos que formen parte del proyecto inmobiliario (como son las memorias descriptivas, planos, entre otros). La gestión también incluye el efectuar los pagos asociados al desarrollo y conclusión del proyecto con cargo a los fondos en patrimonio fideicometido; así como la regulación para la entrega física y transferencia jurídica de las unidades inmobiliarias construidas a quienes las hayan adquirido.
- pp) **Ajuste de valoración al crédito (CVA):** El CVA refleja el ajuste de los precios de las operaciones con derivados, como consecuencia de un potencial incumplimiento de la contraparte.
- qq) **Créditos a cuota fija:** Créditos que poseen cuotas de un mismo importe y periodicidad, incluidos los créditos de cuota doble en julio y diciembre.
- rr) **Bonos Hipotecarios Cubiertos:** Valores mobiliarios que confieren a sus titulares derechos crediticios que cuentan con activos de respaldo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29637 “Ley que regula los Bonos Hipotecarios Cubiertos” o normas similares de otros países.”



ss) **Financiamientos:** De acuerdo con la definición del Reglamento sobre Grupo Económico, Vinculación, aplicación de Límites operativos a que se refieren los artículos 201 al 204 de la Ley General y Grandes Exposiciones aprobado por Resolución SBS N° 975-2025 y su modificatoria o norma que lo sustituya.

3. Sustituir el artículo 3°, por lo siguiente:

“Artículo 3°.- Exposiciones excluidas del cálculo de Requerimiento Patrimonial por Riesgo de Crédito

Las exposiciones que se deducen en el cómputo del patrimonio efectivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 184 de la Ley General, no son incluidas en el cálculo del requerimiento patrimonial a que se refiere el presente Reglamento.”

4. Sustituir el artículo 4°, por lo siguiente:

“Artículo 4°.- Asignación de mayores ponderadores de riesgo

La Superintendencia puede establecer ponderadores de riesgo mayores a los dispuestos en el presente Reglamento cuando determine que las calificaciones de riesgo no guardan una adecuada correspondencia con la experiencia de incumplimiento de los deudores o cuando se evidencie un deterioro de indicadores de los deudores clasificados.”

5. Sustituir el artículo 5°, por lo siguiente:

“Artículo 5°.- Categorías de exposiciones

En el método estándar, todas las exposiciones del libro bancario (*banking book*) sujetas a riesgo de crédito deberán asignarse a alguna de las siguientes categorías:

- a) Soberanas
- b) Entidades del sector público
- c) Bancos multilaterales de desarrollo
- d) Empresas del sistema financiero
- e) Corporativas
- f) Grandes empresas
- g) Medianas empresas
- h) Pequeñas empresas
- i) Microempresas
- j) Créditos hipotecarios para vivienda
- k) Consumo no revolvente
- l) Consumo revolvente
- m) Accionariales
- n) Titulización
- o) Bonos Hipotecarios Cubiertos, instrumentos financieros hipotecarios y de arrendamiento financiero
- p) Otras exposiciones”

6. Sustituir el artículo 6° por lo siguiente:

“Artículo 6°.- Cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito

Los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito (APR) para cada una de las categorías mencionadas en el artículo anterior, se calcularán según la siguiente fórmula:



APR = Factor de ponderación por riesgo x Valor de la exposición

En el método estándar, la exposición se calculará incluyendo los rendimientos devengados, y se deberá detracer los ingresos diferidos por operación, provisiones específicas, provisiones genéricas no consideradas en el patrimonio efectivo (es decir, el exceso de las provisiones genéricas obligatorias, de las provisiones genéricas voluntarias y de las provisiones por riesgo de sobre endeudamiento, sobre el importe computable de estas en el patrimonio efectivo y que no haya sido usado para disminuir el requerimiento de patrimonio efectivo por riesgos adicionales de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgos Adicionales), la depreciación acumulada, la amortización acumulada, la pérdida por deterioro acumulada y los mitigantes de riesgo de crédito de dicha exposición. Para efectos del presente Reglamento se considera que las provisiones por inversiones, las provisiones por cuentas por cobrar y las provisiones por bienes recibidos en pago, bienes adjudicados y bienes recuperados forman parte de las provisiones específicas. El cálculo de la exposición ajustada por los mitigantes de riesgo, si hubiera, se realiza conforme a lo estipulado en el Subcapítulo IV del presente Capítulo.

Asimismo, para los créditos asociados a los literales a) al l) del artículo 5 del presente Reglamento, cuando el valor de la exposición se encuentre indexado o expresado en moneda extranjera y dicha exposición se considere como expuesta al riesgo cambiario crediticio de acuerdo con lo señalado en el Reglamento de Gestión de Riesgo Cambiario Crediticio, se deberá incorporar un incremento sobre el factor de ponderación de la exposición por Riesgo Cambiario Crediticio de 15 puntos porcentuales (aditivo) para todos los tipos de créditos, teniendo como límite un factor de ponderación final máximo de 250%:

Factor de ponderación por riesgo ajustado por riesgo cambiario crediticio= min (factor de ponderación por riesgo + 15%, 250%)

Las empresas aplicarán los factores de ponderación por riesgo detallados en el Subcapítulo III del presente Capítulo. Sin embargo, si una exposición cuenta con garantías personales o derivados de crédito, se podrá modificar su factor de ponderación de riesgo, según lo previsto en el artículo 48° del presente Reglamento.”

7. Sustituir el artículo 7° por lo siguiente:

“Artículo 7°.- Requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito

El requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito será el 10% de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito.”

8. Sustituir el artículo 8° por lo siguiente:

“Artículo 8°.- Categorías de clasificación de la contraparte

Las clasificaciones de riesgo externas son utilizadas para determinar los requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito para determinadas exposiciones según las categorías de clasificación del deudor equivalentes definidas en el artículo 9° del presente Reglamento.”

9. Sustituir el artículo 9° por lo siguiente:

“Artículo 9°.- Categorías de clasificación de la contraparte para exposiciones soberanas, corporativas, con grandes empresas, con entidades del sector público, con bancos multilaterales de desarrollo y con empresas del sistema financiero



Las contrapartes de las empresas deben ser consideradas dentro de estas categorías, tomando en cuenta para ello la clasificación de riesgo externa obtenida, de acuerdo con el siguiente cuadro:

Exposición	Categorías de clasificación de la contraparte				
	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V
a) Exposiciones clasificadas soberanas, con entidades del sector público, con bancos multilaterales de desarrollo y con empresas del sistema financiero	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a B-	CCC+ a C
b) Exposiciones clasificadas corporativas y con grandes empresas	AAA a AA-	A+ a A-	BBB+ a BBB-	BB+ a BB-	B+ a C
c) Exposiciones no clasificadas con empresas del sistema financiero (calificación de fortaleza financiera)	AAA a A	A-	BBB+ a B-	CCC+ a C-	D
d) Exposiciones en instrumentos de inversión de corto plazo clasificados	CP-1	CP-2	CP-3	CP-4	Peor que CP-4

En el caso de que la clasificación externa sea de mayor riesgo que la consignada en la columna de Riesgo V, las exposiciones se considerarán atrasadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28° del presente Reglamento.

Los instrumentos de inversión mantenidos por las empresas deberán ser considerados dentro de alguna de las clasificaciones de riesgo equivalente definidas en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.

No se permite el reconocimiento de las técnicas de mitigación del riesgo de crédito si la mejora del riesgo de crédito ya se ha reflejado en las clasificaciones externas.

Salvo en el caso de las exposiciones soberanas, las empresas deben aplicar un análisis de debida diligencia para garantizar que las calificaciones externas reflejan de forma adecuada y conservadora la solvencia de sus contrapartes. Si dicho análisis refleja características de riesgo superiores a las implícitas en la categoría de riesgo correspondiente a la calificación externa de la exposición, las empresas deberán asignar un factor de ponderación de riesgo correspondiente, al menos, a una categoría superior al factor de ponderación de riesgo determinado por la calificación externa. El análisis de debida diligencia se debe realizar por lo menos anualmente, siguiendo los criterios mínimos establecidos en el Anexo N° 5 del presente Reglamento, y no debe dar lugar a la aplicación de un factor de ponderación de riesgo inferior al determinado por la calificación externa.”

10. Sustituir el literal c) del artículo 11°, por lo siguiente:

“Artículo 11°.- Clasificaciones múltiples

(...)

c) Cuando se disponga de tres o más clasificaciones que determinen distintos factores de ponderación, se debe identificar las dos clasificaciones de riesgo con los factores de ponderación más bajos. De ser el mismo factor de ponderación, se utilizará dicho factor de ponderación. De ser diferentes, se utilizará el factor de ponderación más alto entre esos dos factores de ponderación.”



11. Sustituir el artículo 12°, por lo siguiente:

“Artículo 12°.- Aplicación y transferencia de factores de ponderación

Las empresas deben considerar los siguientes criterios para la determinación de los factores de ponderación por riesgo de crédito:

- a) Cuando una empresa invierta en una determinada emisión con clasificación específica, la ponderación por riesgo de crédito se basa en dicha clasificación.
- b) Para las exposiciones sin clasificación específica correspondientes a exposiciones corporativas y a grandes empresas, será posible la transferencia de clasificaciones, conforme con los siguientes criterios:
 - b.1) Si la contraparte ha emitido un instrumento que se encuentre vigente y que tenga una clasificación de riesgo específica asociada a un factor de ponderación de menor riesgo que el factor de ponderación aplicable al crédito o a otra exposición “sin calificación”, el crédito u otra exposición “sin calificación” puede recibir dicho factor de ponderación menor siempre que el crédito u otra exposición “sin calificación” cuente con las mismas características que el instrumento que tiene clasificación y siempre que este último no esté garantizado. De no cumplirse este requisito, se debe utilizar el factor de ponderación correspondiente al crédito o a otra exposición “sin clasificación”, según corresponda.
 - b.2) Si la contraparte tiene asignada una clasificación como emisor que esté asociada a un factor de ponderación de menor riesgo que el factor de ponderación aplicable al crédito o a otra exposición “sin calificación”, el crédito u otra exposición “sin calificación” puede recibir dicho factor de ponderación menor, siempre que sea una exposición *senior* no garantizada. De no cumplirse este requisito, se debe utilizar el factor de ponderación correspondiente al crédito o a otra exposición “sin clasificación”, según corresponda.
 - b.3) Si la contraparte tiene asignada una clasificación como emisor (asociada a un factor de ponderación de menor riesgo) que esté asociada a una determinada clase de pasivos, se podrá utilizar dicha clasificación solo para las exposiciones sin clasificación que pertenezcan a esa misma clase de pasivos.
 - b.4) Cuando la transferencia de clasificación se realice desde un instrumento emitido en una moneda diferente a la de la exposición sin clasificar, esta última exposición se multiplicará por $(1+H_{fx})$, donde H_{fx} es el valor señalado en el artículo 38° del presente Reglamento. La transferencia de clasificación solo será posible si el instrumento está emitido en moneda nacional o en dólares estadounidenses (USD).
 - b.5) En el mecanismo de transferencia de clasificaciones, las clasificaciones de corto plazo (plazo original de hasta 3 meses) no pueden utilizarse para determinar factores de ponderación aplicables a exposiciones de largo plazo sin clasificación específica.
 - b.6) La clasificación de riesgo de una entidad que integra un grupo económico no puede utilizarse para determinar el factor de ponderación aplicable a otras entidades dentro del mismo grupo económico.
- c) Si la clasificación específica de la emisión señalada en el inciso b.1) o la clasificación como emisor señalada en el inciso b.2) del presente artículo está asociada a un factor de ponderación de riesgo más alto que el factor de ponderación aplicable al crédito, el crédito debe recibir dicho factor de ponderación de riesgo más alto, siempre que el crédito cuente con las mismas características que el instrumento que tiene clasificación y siempre que este último no esté garantizado o esté subordinado al instrumento emitido o a la clasificación del emisor *senior* no garantizada, según corresponda. Esto aplica incluso a exposiciones distintas de corporativas y de grandes empresas.
- d) Si una contraparte recibe para alguna de sus emisiones una clasificación asociada a un factor de ponderación de 150%, todas sus demás exposiciones sin clasificación específica deberán recibir dicho factor de ponderación. Esto aplica incluso a exposiciones distintas de corporativas y de grandes empresas.



e) Si una contraparte recibe para alguna de sus emisiones de corto plazo (plazo original de hasta 3 meses) una clasificación asociada a un factor de ponderación de 50%, todas sus demás exposiciones de corto plazo sin clasificación específica deberán recibir un factor de ponderación de 100% como mínimo. Esto aplica incluso a exposiciones distintas de corporativas y de grandes empresas.”

12. Eliminar el artículo 13°.

13. Sustituir el artículo 14°, por lo siguiente:

“Artículo 14°.- Exposiciones soberanas

Las exposiciones soberanas del Perú en moneda nacional, así como las exposiciones con el Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) en moneda nacional y extranjera reciben un factor de ponderación de 0%. Las exposiciones soberanas del Perú asociadas a créditos en moneda extranjera (ME) reciben un factor de ponderación de 0%. El resto de exposiciones soberanas del Perú en ME distintas a créditos recibirán la ponderación de acuerdo con la siguiente tabla:

Exposición en soberanos de Perú distintas a créditos en ME	Exposiciones en soberanos de Perú distintas a créditos en ME / Patrimonio efectivo del mes anterior		
	Hasta 25%	Mayor a 25% y hasta 50%	Mayor a 50%
Ponderador marginal	0%	20%	50%

Para calcular la participación de exposiciones en soberanos de Perú distintas a créditos en moneda extranjera sobre patrimonio efectivo se considerará el total de exposiciones en soberanos de Perú distintas a créditos en moneda extranjera que se encuentre en la cartera de negociación y en el libro bancario (*banking book*), menos el encaje. Asimismo, se incluirá cualquier tipo de instrumento cuyo rendimiento o pago del principal dependa del desempeño de algún instrumento en moneda extranjera emitido por el Gobierno Peruano.

A las exposiciones soberanas de otros países les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:

Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación	0%	20%	50%	100%	150%	100%

Estas clasificaciones están basadas en los criterios de las clasificadoras de riesgo del exterior. Las tablas de equivalencia de clasificación son las indicadas en el Anexo 1 del presente Reglamento.”

14. Sustituir el primer y segundo párrafo del artículo 15°, por lo siguiente:

“Artículo 15°.- Exposiciones con entidades del sector público

A los créditos otorgados a entidades del sector público les corresponde un factor de ponderación que será el máximo entre el factor de ponderación en base a la calificación externa de la entidad del sector público y 100%.

A las demás exposiciones frente a entidades del sector público les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:



Clasificación externa en base a la clasificación de la entidad del sector público	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación	20%	50%	50%	100%	150%	100%

(...)

15. Sustituir el artículo 16°, por lo siguiente:

“Artículo 16°.- Exposiciones con bancos multilaterales de desarrollo

A las exposiciones con bancos multilaterales de desarrollo, y a las exposiciones accionariales con dichos bancos, les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:

Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación	20%	30%	50%	100%	150%	50%

Estas clasificaciones están basadas en los criterios de las clasificadoras de riesgo del exterior. Las tablas de equivalencia de clasificación son las indicadas en el Anexo 1 del presente Reglamento.

Se aplicará un factor de ponderación por riesgo de 0% a los siguientes bancos multilaterales de desarrollo:

- a) Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
- b) Corporación Financiera Internacional
- c) Banco Asiático de Desarrollo
- d) Banco Africano de Desarrollo
- e) Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo
- f) Banco Interamericano de Desarrollo
- g) Banco Europeo de Inversiones
- h) Fondo Europeo de Inversiones
- i) Banco Nórdico de Inversiones
- j) Banco de Desarrollo del Caribe
- k) Banco Islámico de Desarrollo
- l) Banco de Desarrollo del Consejo de Europa
- m) Organismo Multilateral de Garantía de Inversiones
- n) Asociación Internacional de Fomento
- o) Facilidad Financiera Internacional para la Inmunización
- p) Banco Asiático de Inversión en Infraestructura
- q) Corporación Andina de Fomento
- r) Corporación Interamericana de Inversiones”

16. Sustituir el primer párrafo del artículo 17°, por lo siguiente:



“Artículo 17°.- Exposiciones con empresas del sistema financiero

A las exposiciones con empresas del sistema financiero les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:

Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación para exposiciones con vencimientos originales (contractuales) menores o iguales a 3 meses, otorgados a empresas supervisadas por la Superintendencia o empresas supervisadas por organismos similares a la Superintendencia, así como para exposiciones consistentes en cartas de crédito y aceptaciones bancarias con vencimientos originales (contractuales) menores o iguales a 6 meses otorgados a dichas empresas supervisadas	20%	20%	20%	50%	150%	50%
Factor de ponderación para otras exposiciones	20%	30%	50%	100%	150%	100%

(...).”

17. Sustituir el artículo 18°, por lo siguiente:

“Artículo 18°.- Exposiciones corporativas, con grandes y medianas empresas

A los créditos a empresas corporativas les corresponde un factor de ponderación de 75%. A los créditos a grandes empresas les corresponde un factor de ponderación de 80%. A los créditos a medianas empresas les corresponde un factor de ponderación de 90%.

A las exposiciones con fondos de garantía constituidos por Ley se les aplicará un factor de ponderación de 20%.

A las exposiciones de corto plazo (plazo original de hasta 3 meses) con clasificación específica, distintas de créditos frente a corporativos y grandes empresas corresponde aplicar los siguientes factores de ponderación:

Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V
Factor de ponderación	20%	50%	100%	150%	150%

Estos factores de ponderación solo pueden utilizarse para la exposición que obtuvo la clasificación, no permitiéndose aplicar el mecanismo de transferencia del literal b) del artículo 12° del presente Reglamento.

A las demás exposiciones corporativas, con grandes y medianas empresas les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:



Clasificación de riesgo	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V	Sin clasificación
Factor de ponderación	20%	50%	75%	100%	150%	150%

”

18. Eliminar el artículo 19°.

19. Sustituir el artículo 20°, por lo siguiente:

“Artículo 20°.- Exposiciones con pequeñas empresas, con microempresas y exposiciones de consumo

A las exposiciones con pequeñas empresas y con microempresas les corresponde un factor de ponderación de 100%.

A las exposiciones de consumo no revolvente les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan, de acuerdo con su vencimiento residual:

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	85%	150%	250%
Créditos no revolventes para automóviles	85%	85%	250%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100%	150%	250%

En el caso de exposiciones de consumo no revolvente en cuotas cuyo cronograma no se ajuste a uno de cuota fija (por ejemplo, esquema de pago creciente), el cálculo del plazo de su vencimiento residual corresponde a la suma de todas las cuotas pendientes de devengo entre la cuota de menor importe pendiente de pago, que es distinta de cero. En caso dichas exposiciones cuenten con periodo de gracia (sin pago de capital ni de intereses), el plazo de vencimiento residual será el que resulte de la fórmula anterior más el plazo del periodo de gracia antes mencionado.

A las exposiciones de consumo revolvente, les corresponden los factores de ponderación que a continuación se señalan:

Exposiciones de Consumo Revolvente	Amortización		
	Factor Revolvente de 24 o menos	Factor Revolvente mayor de 24 y hasta 36	Factor Revolvente superior a 36
Préstamos revolventes con convenios de descuentos por planilla	250%	250%	250%
Exposiciones de consumo revolvente para deudores distintos a los totaleros	100%	150%	250%

Exposiciones de Consumo Revolvente	Factor de ponderación
------------------------------------	-----------------------



Exposiciones de consumo revolvente de deudores totaleros	65%
--	-----

En el caso de exposiciones de consumo que no tienen fecha de vencimiento, corresponde tratar dichas exposiciones como de consumo revolvente, y de no contar con factor revolvente, corresponde aplicar el factor de ponderación más alto.

En el caso de exposiciones de consumo no revolventes y revolventes consistentes en créditos pignoratícios que cuentan con garantía de alhajas u objetos de oro, para el importe del crédito cubierto hasta por el 80% del valor de la garantía, corresponde un factor de ponderación de 100%, mientras que para el importe del crédito que exceda el 80% del valor de la garantía corresponde un factor de ponderación de 250%. Respecto a la metodología de valorización de la garantía, se deberá considerar un valor del oro que sea consistente con el precio internacional de la onza troy del oro. El valor del oro no podrá superar el mínimo entre el valor promedio de la onza troy del oro en los últimos treinta (30) días y el último dato de cierre disponible.”

20. Sustituir el artículo 21°, por lo siguiente:

“Artículo 21°.- Créditos hipotecarios para vivienda

Para determinar el factor de ponderación de los créditos hipotecarios para vivienda, debe tenerse en cuenta el porcentaje que representa el saldo del crédito a la fecha actual respecto al valor del inmueble al momento de otorgarse el crédito (indicador prudencial). El valor del inmueble que se usará para el cálculo del indicador prudencial será el menor valor entre el valor de compra y el valor comercial. En el caso de créditos para la adquisición o construcción de vivienda propia para los cuales, a la fecha de la operación, por tratarse de bienes futuros, bienes en proceso de independización o bienes en proceso de inscripción de dominio, no es posible constituir sobre ellos la hipoteca individualizada que deriva del crédito otorgado, el valor que se usará para calcular el indicador prudencial será el valor de compra o el valor comercial del terreno, según corresponda.

El indicador prudencial se calcula para cada una de sus operaciones, y su valor se va ajustando conforme varíe el saldo del crédito, manteniendo fijo el valor del inmueble considerado al momento de otorgar el crédito. Particularmente:

1. En el caso de transferencia de un crédito hipotecario para vivienda de una empresa del sistema financiero a otra, el denominador del indicador prudencial no debe variar. Para estos efectos se entiende por transferencia de crédito a la venta, cesión de derechos, cesión de posición contractual u otras modalidades contractuales, de un crédito de una empresa del sistema financiero a otra.
2. En el caso de refinanciamiento de un crédito hipotecario para vivienda, el denominador del indicador prudencial tampoco deberá variar.
3. En el caso de compra de deuda, el valor del inmueble que se usará para el cálculo del indicador prudencial (denominador) será el menor valor entre el valor de compra y el valor comercial en la fecha de la compra de deuda. Para estos efectos se entiende por compra de deuda a la operación mediante la cual un cliente solicita a una empresa del sistema financiero un crédito para cancelar su deuda en otra empresa del sistema financiero, generalmente con la finalidad de obtener mejores condiciones crediticias, produciéndose el pago de la deuda directamente de la última empresa del sistema financiero mencionada a la primera.

En caso la empresa haya otorgado más de un crédito hipotecario para vivienda con relación a un mismo inmueble (por ejemplo, un crédito hipotecario para la adquisición y posteriormente otro crédito para



PROYECTO NORMATIVO

remodelación a diferentes tasas y/o monedas), se deberán sumar todos estos créditos para ser utilizados como numerador del indicador prudencial.

En caso exista diferencia de moneda entre el saldo del crédito y el valor del inmueble, para el cálculo del indicador prudencial se debe utilizar el tipo de cambio contable que publica la Superintendencia teniendo en cuenta el valor y la fecha utilizados para el cálculo del denominador del indicador prudencial en función a los casos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del segundo párrafo del presente artículo.

A continuación, se señalan los factores de ponderación base aplicables a los créditos hipotecarios para vivienda:

Créditos Hipotecarios para Vivienda	Saldo del crédito respecto del valor del inmueble (indicador prudencial)					
	Menor a 60%	Desde 60% hasta menos de 70%	Desde 70% y hasta menos de 80%	Desde 80% hasta menos de 90%	Desde 90% hasta menos de 100%	Mayor a 100%
Crédito (i) con garantía inscrita o (ii) sin garantía inscrita, cuando la construcción del inmueble financiado se administra mediante fideicomiso(s) inmobiliario(s) y el fiduciario es una empresa supervisada por la Superintendencia o (iii) sin garantía inscrita por tratarse de bienes futuros, pero que cuentan con cartas fianza emitidas por empresas supervisadas por la Superintendencia que garanticen la terminación del inmueble, su independización y posterior constitución de hipoteca a favor de la empresa.	25%	40%	45%	50%	60%	100%
Créditos sin garantía inscrita	100%	100%	100%	100%	150%	150%

Se debe añadir aditivamente al factor de ponderación base asociado al crédito hipotecario para vivienda mencionado en la tabla anterior, los siguientes factores de ponderación adicionales en función a las características del préstamo:

Tipo de colocación	Ponderador adicional
--------------------	----------------------



Créditos hipotecarios con tasa de interés variable o mixta	10%
Créditos hipotecarios para la adquisición o construcción que no corresponden a primera vivienda cuyo saldo del crédito respecto al valor del inmueble (indicador prudencial) es mayor a 80%	25%
Créditos hipotecarios con un plazo residual mayor a 20 años	50%

Los créditos hipotecarios para vivienda que cuenten con cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A. reciben el siguiente tratamiento:

1. En primer lugar, se calcula el indicador prudencial considerando la totalidad del crédito.
2. La parte del crédito hipotecario para vivienda que cuente con cobertura de riesgo crediticio provista por el Fondo MIVIVIENDA S.A puede recibir el mismo tratamiento de una exposición que cuenta con garantía real mobiliaria, siempre que se cumpla con lo siguiente:
 - Los créditos hipotecarios hayan sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA S.A.; y
 - La cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa sea aplicable y se encuentre vigente, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo.

En caso la cobertura del Fondo MIVIVIENDA S.A. tenga el tratamiento de una garantía real mobiliaria, se le aplica un ajuste para reducir su valor en 5%. Al importe del crédito hipotecario para vivienda neto de la garantía real mobiliaria ajustada, se aplica el factor que corresponda de acuerdo con las tablas anteriores, considerando el indicador prudencial calculado en el numeral 1.

3. Si los créditos hipotecarios para vivienda no han sido otorgados con recursos del Fondo MIVIVIENDA, pero se encuentra vigente la cobertura de riesgo brindada por el Fondo MIVIVIENDA S.A. a favor de la empresa, de acuerdo con las normas establecidas por dicho Fondo, el factor de ponderación por la parte cubierta del crédito puede ser el correspondiente al Fondo MIVIVIENDA S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 17° del presente Reglamento.

Al saldo del crédito no considerado en el párrafo anterior se le asigna el factor de ponderación que corresponda de acuerdo con las tablas previas, considerando el indicador prudencial calculado en el numeral 1.”

21. Sustituir el cuarto párrafo del artículo 22°, por lo siguiente:

“Artículo 22°.- Exposiciones accionariales distintas de exposiciones en fondos mutuos y fondos de inversión

(...)

El factor de ponderación de las exposiciones en instrumentos representativos de capital o en instrumentos representativos de deuda subordinada a las que se refiere el presente artículo, en empresas del sector real en las que se tiene inversiones minoritarias significativas o inversiones controladoras, depende de la aplicación de los umbrales que se señalan a continuación:



- (1) para inversiones en instrumentos representativos de capital o de deuda subordinada individuales, el 15% del patrimonio efectivo de la empresa; y
(2) para el conjunto de dichas inversiones, el 45% del patrimonio efectivo de la empresa.
(...)”.

22. Incorporar el artículo 23°-A, de acuerdo con lo siguiente:

“Artículo 23°-A.- Exposiciones en bonos hipotecarios cubiertos, instrumentos financieros hipotecarios y de arrendamiento financiero

A las exposiciones consistentes en bonos hipotecarios cubiertos; así como en letras hipotecarias, cédulas hipotecarias, otros instrumentos financieros hipotecarios y otros instrumentos financieros vinculados a operaciones de arrendamiento financiero, que estén excluidos de la masa en caso de liquidación de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 118 de la Ley General; les corresponde aplicar los siguientes factores de ponderación.

Clasificación de riesgo específica de la emisión	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Riesgo IV	Riesgo V
Factor de ponderación	10%	20%	20%	50%	100%

En caso de que las exposiciones en los instrumentos financieros señalados en el párrafo anterior no cuenten con clasificación de riesgo específica de la emisión, les corresponde aplicar los siguientes factores de ponderación que están en función al factor de ponderación asignado a las empresas emisoras del sistema financiero por fortaleza financiera de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° del presente Reglamento:

Factor de ponderación del emisor	20%	30%	50%	100%	150%
Factor de ponderación de exposiciones en bonos cubiertos, instrumentos financieros hipotecarios y de arrendamiento financiero	10%	15%	25%	50%	75%

23. Sustituir el artículo 25°, por lo siguiente:

“Artículo 25°.- Exposiciones contingentes

Las exposiciones contingentes serán multiplicadas por un factor de conversión crediticia (FCC) para calcular la exposición directa equivalente a riesgo crediticio, luego serán clasificadas y recibirán la ponderación por riesgo de acuerdo con los criterios establecidos entre el artículo 14° y el artículo 23° del presente Reglamento.



Los factores de conversión crediticia (FCCs) se aplicarán de acuerdo con la siguiente tabla:

a) Compromisos no utilizados incondicionalmente cancelables y compromisos condicionalmente cancelables debido a deterioro de la situación financiera.	10%
b) Compromisos no utilizados condicionalmente cancelables debido a otras condiciones, así como compromisos no utilizados no cancelables.	40%
c) Las confirmaciones de cartas de crédito irrevocables de hasta un año de plazo contractual, cuando el banco emisor sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel.	20%
d) Los avales, cartas de crédito de importación, cartas fianza que respalden el cumplimiento de obligaciones de pago asociadas a financiamientos, y las confirmaciones de cartas de crédito no incluidas en el literal "c)", así como las aceptaciones bancarias.	100%
e) Las cartas fianzas no incluidas en el literal "d)".	50%
f) El saldo no desembolsado en el caso de créditos de hipoteca inversa cuyo desembolso se realice en abonos o disposiciones periódicas	10%
g) Otras operaciones contingentes no mencionadas en los literales anteriores, sin considerar las operaciones con derivados.	100%

La exposición contingente clasificada en el literal b) puede reducir su factor de conversión crediticia de 40% a 20% de ser un compromiso no utilizado sobre los contingentes descritos en el literal c). La exposición contingente clasificada en el literal b) puede reducir su factor de conversión crediticia de 40% a 10% de ser un compromiso no utilizado sobre los contingentes descritos en el literal f).

Las empresas pueden deducir para el cálculo de la exposición equivalente a riesgo crediticio de compromisos no utilizados, las líneas de crédito que se encuentren bloqueadas, para lo cual deben contar con los sustentos de los bloqueos."

24. Sustituir el literal c) del artículo 28°, por lo siguiente:

"Artículo 28°.- Tratamiento de las exposiciones con atraso

(...)

c) 150% para las exposiciones corporativas, con soberanos, entidades del sector público, bancos multilaterales de desarrollo, empresas del sistema financiero, grandes empresas, medianas empresas, pequeñas empresas y microempresas, no comprendidas en el literal b).

(...)."

25. Sustituir el segundo párrafo del artículo 31°, por lo siguiente:

"Artículo 31°.- Requerimientos mínimos

(...)

La asignación de mitigantes de riesgo que se efectúe a las exposiciones con fines del cálculo de los activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito debe ser la misma que se aplique para efectos del cálculo de las provisiones requeridas por el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y para el cálculo de los límites contemplados en los artículos 202 y 204 de la Ley General."



26. Sustituir el literal a) del artículo 36, por lo siguiente:

“Artículo 36°.- Garantías reales mobiliarias

Sólo se considerarán admisibles las primeras garantías mobiliarias sobre los siguientes activos:

- a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera constituidos en la empresa prestamista publicitados mediante el contrato de control respectivo.
(...)“

27. Sustituir el artículo 37°, por lo siguiente:

“Artículo 37°.- Cálculo de la exposición ajustada por mitigantes de riesgo

Para determinar la exposición ajustada por mitigantes de riesgo, se utilizará la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{ 0, [E \times (1 + H_e) - C \times (1 - H_c - H_{fx})] \}$$

Donde:

- E* = Exposición ajustada por mitigantes de riesgo.
E = Exposición neta de ingresos diferidos y de provisiones.
He = Incremento de la exposición por volatilidad.
C = Valor de mercado de la garantía real mobiliaria recibida o valor de afectación, el menor, luego de aplicar el ajuste por desfase de plazos de vencimiento del artículo 54°, si lo hubiera.
Hc = Descuento correspondiente a la garantía real mobiliaria por volatilidad.
Hfx = Descuento por el descalce de monedas entre la garantía real mobiliaria y la exposición.

$$H_e, H_c \text{ y } H_{fx} \geq 0$$

En caso se cuente con más de una garantía real mobiliaria, se considerará la suma de cada una de las garantías ajustadas por sus respectivos factores de descuento de volatilidad y descalce de monedas, según la aplicación de la siguiente fórmula:

$$E^* = \max \{ 0, [E \times (1 + H_e) - \sum \{ C_i \times (1 - H_{c_i} - H_{f_{x_i}}) \}] \}$$

El ajuste del He solo se aplica a las exposiciones sujetas a volatilidad para las que resulten admisibles garantías reales mobiliarias.”

28. Sustituir el artículo 38°, por lo siguiente:

“Artículo 38°.- Determinación de los ajustes

Las empresas deberán aplicar los siguientes valores como los ajustes señalados en el artículo 37° del presente Reglamento para el caso de He y Hc, los cuales se basan en una valoración diaria del activo a precios de mercado, una reposición diaria de márgenes y un período de mantenimiento de 10 días hábiles.

Tipo de Exposiciones o garantías reales mobiliarias	Vencimiento	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Sin considerar clasificación



Tipo de Exposiciones o garantías reales mobiliarias	Vencimiento	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Sin considerar clasificación
a) Depósitos en efectivo en moneda nacional y moneda extranjera constituidos en la empresa prestamista, publicitados mediante el contrato de control respectivo.	n.a.				0%
b) Derechos de carta de crédito, cartas de crédito <i>stand by</i> u otras similares, siempre que sean irrevocables, con documentos negociados sin discrepancias, pendientes de cobro del banco emisor cuando éste sea una empresa del sistema financiero del exterior de primer nivel, en la medida que la empresa opte por no considerarla a efectos de la sustitución de contraparte crediticia	n.a.				0%
c) Oro en lingotes	n.a.				15%
d) Instrumentos representativos de deuda soberana del Perú	<= 1 año >1 año y <= 5 años > 5 años				0.5% 2% 4%
e) Instrumentos representativos de deuda soberana de otros países que tengan una clasificación de riesgo igual o mejor al Riesgo III	<= 1 año >1 año y <= 5 años > 5 años	0.5% 2% 4%	1% 3% 6%	2% 6% 12%	
f) Instrumentos representativos de deuda no subordinada emitidos por bancos multilaterales de desarrollo, empresas del sistema financiero y del sistema de seguros que tengan una clasificación de riesgo igual o mejor a Riesgo III	<= 1 año >1 año y <= 3 años >3 año y <= 5 años >5 año y <= 10 años > 10 años	1% 3% 4% 6% 12%	2% 4% 6% 12% 20%	2% 4% 6% 12% 20%	
g) Instrumentos representativos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en el literal f), que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación del extranjero, cuya clasificación corresponda como máximo al Riesgo III	<= 1 año >1 año y <= 3 años >3 año y <= 5 años >5 año y <= 10 años > 10 años	1% 3% 4% 6% 12%	2% 4% 6% 12% 20%	15% 15% 15% 15% 15%	
h) Instrumentos representativos de deuda emitidos por empresas distintas de las señaladas en el literal f), con clasificación de riesgo en el mercado local que corresponda como máximo al Riesgo II;	<= 1 año >1 año y <= 3 años >3 año y <= 5 años	1% 3% 4%	2% 4% 6%		



Tipo de Exposiciones o garantías reales mobiliarias	Vencimiento	Riesgo I	Riesgo II	Riesgo III	Sin considerar clasificación
	>5 año y <= 10 años	6%	12%		
	> 10 años	12%	20%		
i) Acciones y deuda convertible emitidas por personas jurídicas distintas del deudor incluidas en un índice adecuadamente diversificado según lo establecido en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Mercado	n.a.				20%
j) Acciones y deuda convertible emitidas por personas jurídicas distintas del deudor que no estén incluidas en un índice adecuadamente diversificado, pero que estén listadas en las bolsas donde cotizan dichos índices	n.a.				30%
j1) Acciones listadas en el índice INCA	n.a.				30%
k) <i>Warrants de commodities</i> que sean transados en mecanismos centralizados de negociación o cuya negociación en mercados secundarios sea frecuente	n.a.				30%
l) Certificados de Participación en Fondos Mutuos que tengan cotización en algún mecanismo centralizado de negociación y que cuenten con clasificación de riesgo que corresponda como máximo al Riesgo II	n.a.	20%	30%		
m) Certificados de Participación en Fondos de Inversión cuya clasificación de riesgo corresponda al Riesgo I	n.a.	30%			
n) Fideicomiso en garantía sobre los activos señalados en el artículo 36°	n.a.				30%

En los casos en los que la exposición y la garantía real mobiliaria se encuentren expresadas en distintas monedas, se utilizará un descuento por tipo de cambio (Hfx) de 8%.

En el caso de las exposiciones sujetas a volatilidad no incluidas en el cuadro anterior, se aplicará un ajuste (He) de 30%.”

29. Incorporar como Décima Tercera Disposición Final, lo siguiente:

“ **Décima Tercera.**- Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación del factor de ponderación para créditos a empresas corporativas, grandes empresas y medianas empresas del artículo 18° del presente Reglamento, de acuerdo con la siguiente tabla:



Fecha	Corporativo	Gran empresa	Mediana empresa
Enero de 2027 a noviembre de 2027	100.00%	100.00%	100.00%
Diciembre de 2027	93.75%	95.0%	97.5%
Diciembre de 2028	87.50%	90.0%	95.0%
Diciembre de 2029	81.25%	85.0%	92.5%
Diciembre de 2030	75.00%	80.0%	90.0%

”

30. Incorporar como Décima Cuarta Disposición Final, lo siguiente:

“ **Décima Cuarta.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación del factor de ponderación para exposiciones de consumo no revolvente del artículo 20° del presente Reglamento, de acuerdo con las siguientes tablas:

Enero de 2027 a noviembre de 2027

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	100.00%	150.00%	250.00%
Créditos no revolventes para automóviles	100.00%	100.00%	250.00%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100.00%	150.00%	250.00%

Al 31 de diciembre de 2027

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	96.25%	150.00%	250.00%
Créditos no revolventes para automóviles	96.25%	96.25%	250.00%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100.00%	150.00%	250.00%

Al 31 de diciembre de 2028



Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	92.50%	150.00%	250.00%
Créditos no revolventes para automóviles	92.50%	92.50%	250.00%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100.00%	150.00%	250.00%

Al 31 de diciembre de 2029

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	88.75%	150.00%	250.00%
Créditos no revolventes para automóviles	88.75%	88.75%	250.00%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100.00%	150.00%	250.00%

Al 31 de diciembre de 2030

Exposiciones de Consumo No Revolvente	Vencimiento Residual		
	Hasta 4 años	Más de 4 hasta 5 años	Más de 5 años
Préstamos no revolventes con convenios de descuento por planilla	85.00%	150.00%	250.00%
Créditos no revolventes para automóviles	85.00%	85.00%	250.00%
Otras exposiciones de consumo no revolvente	100.00%	150.00%	250.00%

”

31. Incorporar como Décima Quinta Disposición Final, lo siguiente:

“ **Décima Quinta.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación del factor de ponderación para créditos de consumo revolvente de deudores totaleros del artículo 20° del presente Reglamento, de acuerdo con la siguiente tabla:



Fecha	Factor Revolvente de 24 o menos	Factor Revolvente mayor de 24 y hasta 36	Factor Revolvente superior a 36
Enero de 2027 a noviembre de 2027	100.00%	150.00%	250.00%
Diciembre de 2027	91.25%	128.75%	203.75%
Diciembre de 2028	82.50%	107.50%	157.50%
Diciembre de 2029	73.75%	86.25%	111.25%
Diciembre de 2030	65.00%	65.00%	65.00%

”

32. Incorporar como Décima Sexta Disposición Final, lo siguiente:

“ **Décima Sexta.-** Las empresas tendrán un cronograma gradual de adecuación para la aplicación de los factores de conversión crediticia (FCC) a que se refieren los literales a), b) y f) del artículo 25° del presente Reglamento, de acuerdo con la siguiente tabla:

Fecha	a) Compromisos no utilizados incondicionalmente cancelables y compromisos condicionalmente cancelables debido a deterioro de la situación financiera.	b) Compromisos no utilizados condicionalmente cancelables debido a otras condiciones, así como compromisos no utilizados no cancelables.	f) El saldo no desembolsado en el caso de créditos de hipoteca inversa cuyo desembolso se realice en abonos o disposiciones periódicas
Enero 2027 a noviembre de 2027	0.0%	0.0%	0.0%
Diciembre de 2027	2.5%	10.0%	2.5%
Diciembre de 2028	5.0%	20.0%	5.0%
Diciembre de 2029	7.5%	30.0%	7.5%
Diciembre de 2030	10.0%	40.0%	10.0%

”

33. Sustituir el Anexo 1 del Reglamento, por lo siguiente:

ANEXO N° 1



Equivalencias aplicables a los instrumentos de inversión que posean las empresas del sistema financiero

Los instrumentos de inversión que posean las empresas del sistema financiero serán considerados dentro de alguna de las categorías de riesgo equivalente según las tablas que se detallan a continuación. Asimismo, las empresas deberán tener en cuenta lo siguiente:

- Si un instrumento se encuentra clasificado como **V** (la categoría de riesgo ha sido observada, por considerar que el instrumento cuenta con un nivel de riesgo correspondiente a una categoría de grado especulativo) o **I** (que corresponde a aquellos instrumentos que han incumplido el pago de las obligaciones -intereses y/o principal- en las condiciones y términos pactados), recibirá el tratamiento de una exposición con atraso.
- Si un instrumento se encuentra clasificado como **E**, se le considerará como instrumento sin clasificación.

TABLA DE EQUIVALENCIAS PARA EMPRESAS CLASIFICADORAS LOCALES

EQUIVALENCIAS DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE CORTO PLAZO

Reglamento	Apoyo	PCR		Moody's Local
		Instrumentos de Corto Plazo	Depósitos	
CP-1	CP-1(pe) (+/-)	PE1 (+/-)	I	ML A-1.pe (+/-)
CP-2	CP-2(pe) (+/-)	PE2 (+/-)	II	ML A-2.pe (+/-)
CP-3	CP-3 (pe) (+/-)	PE3 (+/-)	III	ML A-3.pe (+/-)
CP-4	CP-4(pe)	PE4	IV	ML B.pe
I	CP-5(pe)	PE5	V	ML C.pe
E	E(pe)	PEE		ML E.pe
V	S(pe)			



EQUIVALENCIAS DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE CORTO PLAZO EMITIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Reglamento	Apoyo	PCR	Moody's Local
CP-1(e)	CP-1 (+/-)	1 (+/-)	MLA-1 (+/-)
CP-2(e)	CP-2 (+/-)	2 (+/-)	MLA-2 (+/-)
CP-3(e)	CP-3 (+/-)	3 (+/-)	MLA-3 (+/-)
CP-4(e)	CP-4	4	ML B
I(e)	CP-5	5	ML C
E(e)	E		ML E
V(e)	S		

EQUIVALENCIAS DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE LARGO PLAZO

Reglamento	Apoyo	PCR	Moody's Local
AAA	AAA(pe)	PEAAA	AAA.pe
AA	AA(pe) (+/-)	PEAA (+/-)	AA.pe (+/-)
A	A(pe) (+/-)	PEA (+/-)	A.pe (+/-)
BBB	BBB(pe) (+/-)	PEBBB (+/-)	BBB.pe (+/-)
BB	BB(pe) (+/-)	PEBB (+/-)	BB.pe (+/-)
B	B(pe) (+/-)	PEB (+/-)	B.pe (+/-)
CCC	CCC(pe)	PECCC	CCC.pe (+/-)
CC	CC(pe)		CC.pe
C	C(pe)		C.pe
D	D(pe)	PEDD	D.pe
E	E(pe)		E.pe
V	S(pe)		S.pe



EQUIVALENCIAS DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN DE LARGO PLAZO EMITIDOS POR ENTIDADES FINANCIERAS Y NO FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Reglamento	Apoyo	PCR	Moody's Local
AAA(e)	AAA	AAA	AAA
AA(e)	AA (+/-)	AA (+/-)	AA (+/-)
A(e)	A (+/-)	A (+/-)	A (+/-)
BBB(e)	BBB (+/-)	BBB (+/-)	BBB (+/-)
BB(e)	BB (+/-)	BB (+/-)	BB (+/-)
B(e)	B (+/-)	B (+/-)	B (+/-)
CCC(e)	CCC	CCC	CCC (+/-)
CC(e)	CC		CC
C(e)	C		C
D(e)	D	DD	D
E(e)	E		E
V(e)	S		S

EQUIVALENCIAS DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN DE ACUERDO AL CRITERIO DE RIESGO DE CRÉDITO

Reglamento	Apoyo	PCR 1/	Moody's Local
AAA	AAAf(pe)	PEAAAf	AAAfm.pe / AAAfi.pe
AA	AAf(pe) (+/-)	PEAAf (+/-)	AAfm.pe (+/-) / AAfi.pe (+/-)
A	Af(pe) (+/-)	PEAf (+/-)	Afm.pe (+/-) / Afi.pe (+/-)
BBB	BBBf(pe) (+/-)	PEBBBf (+/-)	BBBfm.pe (+/-) / BBBfi.pe (+/-)
BB	BBf(pe) (+/-)	PEBBf	BBfm.pe (+/-) / BBfi.pe (+/-)
B	Bf(pe) (+/-)	PEBf	Bfm.pe (+/-) / Bfi.pe (+/-)
CCC	Cf(pe)	PECCCf	CCCfm.pe / CCCfi.pe
E			Efm.pe / Efi.pe

1/ Para los fondos de inversión directa y los fondos de inversión en desarrollo de empresas, son válidas las categorías desde PEAf hasta PECCCf.



TABLA DE EQUIVALENCIAS PARA EMPRESAS CLASIFICADORAS DEL EXTERIOR

DEUDA DE CORTO PLAZO

Reglamento	Standard & Poor's	Moody's ^{1/}	Fitch
CP-1	A-1+ A-1	P-1	F-1+ F-1
CP-2	A-2	P-2	F-2
CP-3	A-3	P-3	F-3
CP-4	B	NP	B
C	C		C
D	D		D

^{1/} Donde P=Prime y NP=Not Prime

DEUDA DE LARGO PLAZO

Reglamento	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	AAA	Aaa	AAA
AA+	AA+	Aa1	AA+
AA	AA	Aa2	AA
AA-	AA-	Aa3	AA-
A+	A+	A1	A+
A	A	A2	A
A-	A-	A3	A-
BBB+	BBB+	Baa1	BBB+
BBB	BBB	Baa2	BBB
BBB-	BBB-	Baa3	BBB-
BB+	BB+	Ba1	BB+
BB	BB	Ba2	BB
BB-	BB-	Ba3	BB-
B+	B+	B1	B+
B	B	B2	B
B-	B-	B3	B-
CCC+	CCC+	Caa1	CCC+
CCC	CCC	Caa2	CCC
CCC-	CCC-	Caa3	CCC-
CC	CC	Ca	CC
C	C	C	C
D	D		DDD DD D

EQUIVALENCIAS DE CUOTAS DE FONDOS MUTUOS Y FONDOS DE INVERSIÓN QUE INVIERTEN EN INSTRUMENTOS DE DEUDA



Reglamento	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
AAA	AAAf	Aaa-bf	AAAf
AA	AAf (+/-)	Aa-bf	AAf
A	Af (+/-)	A-bf	Af
BBB	BBBf (+/-)	Baa-bf	BBBf
BB	BBf (+/-)	Ba-bf	BBf
B	Bf (+/-)	B-bf	Bf
CCC	CCCf (+/-)	Caa-bf	CCCf
CC	CCf (+/-)	Ca-bf	CCf
C		C-bf	Cf
D	Df		Df



34. Incorporar como Anexo 5 del Reglamento, lo siguiente:

“ANEXO N° 5

CRITERIOS MÍNIMOS PARA EL ANÁLISIS DE DEBIDA DELIGENCIA PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CLASIFICACIONES EXTERNAS

Como parte del proceso de análisis de debida diligencia realizado a las clasificaciones otorgadas por las clasificadoras de riesgo externas, las empresas deben contar con criterios de evaluación que consideren, entre otros, los siguientes aspectos:

- **Industria o sector:** Se refiere al grado de competencia en el mercado en que opera la contraparte, la sensibilidad del sector a las fluctuaciones cíclicas de la economía y de otros factores de exposición al riesgo que acompañan a la industria de que se trate.
- **Situación del negocio:** Considera la posición relativa de la contraparte en los mercados en que opera y su capacidad operacional y administrativa para, al menos, mantener esa posición. Se deben tener en cuenta aspectos tales como tamaño de la empresa, participaciones de mercado, diversificación de productos, brechas tecnológicas con relación a los estándares de la industria, márgenes de comercialización y flexibilidad operacional.
- **Accionistas y administración:** Se refiere al conocimiento de los socios o propietarios de la empresa, y en algunos casos también de los administradores. Se deben tener en cuenta aspectos tales como su experiencia comprobada en el negocio, su antigüedad, honorabilidad en los negocios y nivel de endeudamiento, así como el grado de compromiso de su patrimonio.
- **Situación financiera y capacidad de pago:** Se refiere al análisis de la situación financiera de la contraparte, basado en el uso de indicadores tales como: liquidez, calidad de los activos, eficiencia operacional, rentabilidad, apalancamiento y capacidad de endeudamiento, entre otros, debiendo compararse los indicadores pertinentes con aquellos de la industria en que se inserta la empresa. En relación con la capacidad de pago de la contraparte, se examinarán las características de su endeudamiento global y se estimarán sus flujos de caja, incorporando para el efecto, distintos escenarios en función de las variables de riesgo claves del negocio. Asimismo, deben considerarse en forma explícita los posibles efectos de los riesgos financieros a que está expuesto la contraparte y que pueden repercutir en su capacidad de pago, tanto en lo que concierne a los descaldes en monedas, plazos y tasas de interés, como en lo que toca a operaciones con instrumentos derivados y compromisos por avales o cauciones otorgadas.
- **Comportamiento de pago:** Se refiere al análisis de la información de la contraparte que permite conocer el grado de cumplimiento de sus obligaciones en general, esto es, tanto el comportamiento histórico de pagos en el sistema financiero, como asimismo el cumplimiento de sus demás obligaciones, siendo antecedentes relevantes, por ejemplo, las infracciones laborales, previsionales o tributarias.”

Artículo Segundo.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del 01 de enero de 2027.